

RESOLUCIÓN NÚMERO _____ DE _____

“Por la cual se modifican la norma RAC 5 y el Manual de Trámites de Servicios Aéreos Comerciales, sobre actividades de aeronáutica civil relativas a servicios aéreos comerciales, incorporando en ella los Sistemas de Aeronaves no Tripuladas – UAS”

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
AERONÁUTICA CIVIL - AEROCIVIL**

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial, de las que le confieren los artículos 1782, 1856, 1860, 1861 del Código de Comercio, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 2 y 4 numerales 7 y 8, y el artículo 8 numeral 5 del Decreto 1294 de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 1860 del Código de Comercio, compete a la autoridad aeronáutica reglamentar y clasificar los servicios aéreos, los explotadores y las rutas, y señalar las condiciones que deber llenarse para obtener los respectivos permisos de operación, con la finalidad de lograr la prestación de servicios aéreos seguros, eficientes y económicos, que al mismo tiempo garanticen la estabilidad de los explotadores y de la industria aérea en general.

Que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1861 del citado Código de Comercio, el procedimiento para la concesión de permisos de operación, así como para las modificaciones que de ellos se soliciten, serán determinados por la autoridad aeronáutica, para lo cual celebrará audiencias públicas que garanticen el adecuado análisis de la necesidad y conveniencia del servicio propuesto.

Que el uso de sistemas de aeronaves no tripuladas (UAS) está ganando relevancia en diversos sectores debido a su capacidad para realizar actividades aéreas de manera eficiente, fomentando la innovación y el desarrollo de nuestras tecnologías que impulsan el crecimiento económico y la competitividad, demostrando así una clara necesidad y conveniencia de su servicio en el territorio colombiano.

Que de acuerdo con el artículo 8 del Decreto 1294 de 2021, le corresponde a la Dirección General, *“Planear, dirigir, administrar e implementar las políticas, planes y programas particulares de la aviación civil y del modo de transporte aéreo promoviendo su desarrollo sectorial”*. El cual se encuentra en Línea con las disposiciones del Gobierno Nacional, expuestas en el Plan Nacional de Desarrollo 2022- 2026 *“COLOMBIA POTENCIA MUNDIAL DE LA VIDA”*, frente a la reestructuración, y desarrollo de sistemas nacionales y regionales de productividad, competitividad e innovación y a los lineamientos para mejorar la infraestructura vial, turística y de servicios de los destinos turísticos.

Que con el fin de promover la competencia y facilitar el acceso al mercado de proyectos aerocomerciales que involucren sistemas de aeronaves no tripuladas (UAS), se requiere un procedimiento simplificado que se alinee con los principios de economía y eficacia de la administración pública.

Que conforme los considerandos anteriores, y conforme a la creciente demanda de servicios que pueden ser realizados y la necesidad del servicio, la operación de sistemas de aeronaves no tripuladas - UAS en Colombia es evidente y notoria, ante lo cual se estima conducente no hacer exigible el procedimiento de audiencia pública, en concordancia con la Ley 2052 de 2020 sobre racionalización de trámites, asegurando que los procesos no solo sean más accesibles, sino también más ágiles, además, fomentando la transparencia y la participación ciudadana en el proceso de aprobación de proyectos conforme a lo estipulado por la Ley, permitiendo que los interesados tengan

RESOLUCIÓN NÚMERO _____ DE _____

Continuación de la Resolución “Por la cual se modifican la norma RAC 5 y el Manual de Trámites de Servicios Aéreos Comerciales, sobre actividades de aeronáutica civil relativas a servicios aéreos comerciales, incorporando en ella los Sistemas de Aeronaves no Tripuladas – UAS”

acceso a la información y puedan contribuir al desarrollo del sector aerocomercial de manera informada y constructiva.

Que, no obstante lo anterior, en cuanto la necesidad y conveniencia no sean evidentes o que estas puedan generar alguna duda, deberá surtirse el procedimiento de audiencia pública previsto en el RAC 5 y el correspondiente Manual de Trámites.

Que, de conformidad con el artículo 2 del Decreto 1294 de 2021, concordante con el artículo 1782 del Código de Comercio, la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (en adelante Aerocivil), es la autoridad en materia aeronáutica en todo el territorio nacional para regular, certificar, vigilar y controlar, en materia aeronáutica, a los proveedores de servicios a la aviación civil, el uso del espacio aéreo colombiano y la infraestructura dispuesta para ello.

Que la Dirección de Transporte Aéreo y Asuntos Aerocomerciales de la Aerocivil y su Grupo de Asuntos Aerocomerciales, en ejercicio de sus funciones y en aplicación de la sección 11.200 de la norma RAC 11, ha solicitado se enmiende la norma RAC 5 – Actividades aéreas civiles, y el Manual de Trámites para las actividades de aeronáutica civil de servicios aéreos comerciales, adicionando el procedimiento para sistemas de aeronaves no tripuladas (UAS) en la sección 5.505 y adicionando el Apéndice 2 de la norma RAC 5 y el Manual de trámites de servicios aéreos comerciales, numeral 2, apéndice 2.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Adiciónese el párrafo (a) de la sección 5.505 de la norma RAC 5 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, la cual quedará así:

“5.505 Requisitos y condiciones especiales para los explotadores de trabajos aéreos especiales

(...)

(a) *Aeronaves.*

El equipo de vuelo de las empresas que ofrezcan servicios aéreos comerciales de trabajos aéreos especiales estará conformado por al menos una (1) aeronave, con certificado de aeronavegabilidad vigente, apta para la modalidad, que haya sido construida, modificada y/o equipada expresamente con ese propósito, pudiendo o no utilizar equipos especiales a bordo. Dicha aeronave y los equipos especiales en ella instalados para ejecutar el trabajo deberán estar certificados por la autoridad aeronáutica de un estado miembro de la OACI.

Las aeronaves pueden ser:

- (1) Aeronave convencional de ala fija o rotatoria, equipo de vuelo conformado al menos por una (1) aeronave.
- (2) Aeronave de categoría ALS, equipo de vuelo conformado al menos por una (1) aeronave.



RESOLUCIÓN NÚMERO _____ DE _____

Continuación de la Resolución “Por la cual se modifican la norma RAC 5 y el Manual de Trámites de Servicios Aéreos Comerciales, sobre actividades de aeronáutica civil relativas a servicios aéreos comerciales, incorporando en ella los Sistemas de Aeronaves no Tripuladas – UAS”

- (3) Sistemas de aeronaves no tripuladas -UAS, se deberá contar con al menos ~~más de~~ dos (2) aeronaves y sus equipos tecnológicos asociados que permiten operarla a distancia para desarrollar los tipos de operación aérea que han sido catalogadas en la norma RAC 100 como categoría específica.

Nota. – En el caso de sistemas de aeronaves no tripuladas – UAS y sus equipos tecnológicos asociados, no aplica la certificación de aeronavegabilidad para dichas aeronaves y sus equipos asociados, a menos que la Autoridad Aeronáutica lo determine de otro modo”.

(...)”.

ARTÍCULO SEGUNDO. Adiciónese un Apéndice 2 a la norma RAC 5 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, la cual quedará así:

APÉNDICE 2 – PROCEDIMIENTO PARA LA CONCESIÓN DE PERMISO DE OPERACIÓN DE UAS

1. Generalidades

El presente apéndice contiene las condiciones para la emisión del permiso de operaciones de sistemas de aeronaves no tripuladas - UAS, una vez cumplidos los requisitos de certificación de explotador UAS dispuestos en la sección 100.505 de la norma RAC 100, lo cual se materializará mediante acto administrativo motivado y suscrito por el Director de Transporte Aéreo y Asuntos Aerocomerciales.

El proceso de otorgamiento del permiso de operación de las empresas que ofrezcan servicios aéreos comerciales de trabajos aéreos especiales, operando sistemas de aeronaves no tripuladas – UAS estará precedido por la obtención un concepto técnico favorable expedido por Dirección de Autoridad a los Servicios Aéreos – DASA a través del Grupo de Drones y Movilidad Urbana Aérea, de conformidad con lo establecido en el Capítulo F de la norma RAC 100.

2. Contenido de las autorizaciones

Las condiciones subsiguientes al otorgamiento de los permisos provisionales, la vigencia del permiso provisional, los permisos definitivos, la modificación de los permisos y/o adición, así como la suspensión del permiso de operación, las cancelaciones del permiso de operación serán aplicables conforme a lo dispuesto en la sección 5.120 de la norma RAC 5 y se enmarcará dentro de las condiciones del Capítulo F del mismo Reglamento sobre Trabajos Aéreos Especiales, con las siguientes excepciones:

- (1) Las empresas certificadas que presenten servicios aerocomerciales con sistemas de aeronaves no tripuladas - UAS, no podrá realizar más de un trabajo aéreo especial de manera simultánea, a menos que forme parte de la misma operación y haya sido autorizado.
- (2) No es necesaria la ejecución de su operación en aeródromos. Las operaciones con sistemas de aeronaves no tripuladas – UAS, se efectuarán desde puntos

RESOLUCIÓN NÚMERO _____ DE _____

Continuación de la Resolución “Por la cual se modifican la norma RAC 5 y el Manual de Trámites de Servicios Aéreos Comerciales, sobre actividades de aeronáutica civil relativas a servicios aéreos comerciales, incorporando en ella los Sistemas de Aeronaves no Tripuladas – UAS”

especificados por sus coordenadas ubicados en el predio sobre el cual se ejecute la actividad, los cuales se deberán ajustar a lo previsto en la norma RAC 100 y la Directiva Vinculante MAUT-0.5-22-014 Condiciones Técnicas para Dronpuertos en las operaciones UAS (5.515 Requisitos especiales para cada modalidad de trabajos aéreos especiales, en lo referente a aeródromos).

- (3) No se autorizará a empresas o explotadores de sistemas de aeronaves no tripuladas – UAS extranjeros para ejecutar trabajos aéreos especiales si hubiera en Colombia empresas y/o explotadores de sistemas de aeronaves no tripuladas que tengan la capacidad y disponibilidad para efectuar el trabajo requerido.

ARTÍCULO TERCERO. Modificar el numeral (2) del Apéndice 1 del Manual de Trámites para las Actividades de Servicios Aéreos Comerciales, el cual quedará así:

**“APÉNDICE 1
TRÁMITE DE AUDIENCIA PÚBLICA ANTE EL COMITÉ EVALUADOR DE
PROYECTOS AEROCOMERCIALES**

1. Asuntos sometidos al trámite de audiencia

- (a) En aplicación del artículo 1861 del Código de Comercio, está sometidos al procedimiento de audiencia el otorgamiento de permisos de operación para prestar servicios aéreos comerciales o la autorización para operar rutas internacionales, cuando no estén incluidas en un instrumento internacional aplicable; así como, la modificación o adición de los mismos, lo cual incluye:
- (1) El otorgamiento de permisos de operación a empresas colombianas de servicio aéreos comerciales, en todas sus categorías y modalidades.
- (2) El otorgamiento de autorización a explotadores extranjeros para ofrecer servicios aéreos comerciales en rutas internacionales hacia o desde puntos en la República Colombia, cuando estos procedan de países con los cuales no exista un instrumento sobre servicios aéreos, que sea vigente para Colombia, o cuando existiendo tal instrumento, este contenga limitaciones en cuanto a capacidad o número de frecuencias para las partes, o dichos explotadores soliciten rutas no incluidas en el mismo, o cuando existiendo un instrumento sobre servicios aéreos, que sea vigente para Colombia, la petición del explotador extranjero exceda lo previsto en este instrumento.
- (3) Las modificaciones y/o adiciones a los permisos de operación otorgados por la UAEAC, que impliquen pasar a una categoría o modalidad de servicio diferente a la autorizada, según se define en RAC 5.115 (h)(i) en concordancia con 2(e)(1) y 2(i)(1) respectivamente del MTAC, a menos que en el caso de cambio o adición de modalidad, a juicio del CEPA, la variación sea de muy bajo impacto y/o la necesidad y conveniencia del nuevo servicio sean evidentes.

RESOLUCIÓN NÚMERO _____ DE _____

Continuación de la Resolución “Por la cual se modifican la norma RAC 5 y el Manual de Trámites de Servicios Aéreos Comerciales, sobre actividades de aeronáutica civil relativas a servicios aéreos comerciales, incorporando en ella los Sistemas de Aeronaves no Tripuladas – UAS”

- (4) Las modificaciones y/o adiciones en el tipo de servicio, cuando por su magnitud o impacto, a juicio del CEPA, sea necesario el análisis de necesidad y conveniencia del nuevo servicio propuesto.

2. Asuntos no sometidos al trámite de audiencia pública.

- (a) No están sujetos al trámite de audiencia pública, el otorgamiento de la autorización a explotadores extranjeros para explotar rutas internacionales hacia y desde Colombia; y las modificaciones o adiciones a los mismos, cuando el análisis de su necesidad y conveniencia sea innecesario por resultar evidente, o por obedecer a una disposición supranacional multilateral o bilateral vigente para Colombia, como los acuerdos de servicios aéreos comerciales pactados con otros Estados, y/o por representar un muy bajo o ningún impacto en el sector, lo cual incluye:

- (1) El otorgamiento de autorizaciones a explotadores extranjeros, para ofrecer servicios aéreos comerciales en rutas internacionales hacia o desde puntos en la República Colombia que, contando con permiso de operación o documento equivalente según corresponda y un certificado de operación, otorgado por un Estado miembro de la Organización de Aviación Civil Internacional –OACI, hayan sido designados por dicho Estado para operarlos en cumplimiento de un acuerdo sobre servicios aéreos, que sea obligatorio para Colombia, siempre que dicho acuerdo no contemple limitaciones en cuanto a capacidad y frecuencias para las partes y a condición que dichas empresas acrediten ofrecimiento de reciprocidad para las empresas colombianas, por parte del Estado que las designa. Si no se acreditase tal reciprocidad, la solicitud se someterá al procedimiento de audiencia, a menos que en el convenio o instrumento aplicable, expresamente se omita ese trámite.
- (2) Las modificaciones y/o adiciones en los privilegios de una autorización de operación previamente otorgado por la UAEAC, según el caso, que no impliquen un nuevo servicio propuesto; es decir que no comprenda una nueva categoría o modalidad de servicio, según se define en RAC 5.115 (h)(i) en concordancia con 2(e)(1) y 2(i)(1) respectivamente del MTAC, siempre y cuando estén enmarcadas en un instrumento vigente para Colombia, sobre servicios aéreos comerciales.
- (3) Las modificaciones o adiciones a explotadores nacionales en el tipo de servicio de transporte público, dentro de la misma modalidad, así como las adiciones de rutas internacionales, siempre que, en todos los casos, la empresa solicitante lleve al menos un año de experiencia en el tipo de servicio anterior y/o, operando servicios internos.
- (4) Las modificaciones o adiciones del permiso de operación para transporte público o trabajos aéreos especiales, que no impliquen cambio o adición de modalidad.
- (5) Tampoco estarán sometidas al trámite de audiencia pública las variaciones a las especificaciones de operación de una empresa que no impliquen modificación del permiso de operación como se indica en la sección 1 de este Apéndice, lo cual incluye:

RESOLUCIÓN NÚMERO _____ DE _____

Continuación de la Resolución “Por la cual se modifican la norma RAC 5 y el Manual de Trámites de Servicios Aéreos Comerciales, sobre actividades de aeronáutica civil relativas a servicios aéreos comerciales, incorporando en ella los Sistemas de Aeronaves no Tripuladas – UAS”

- (i) El cambio de base de operación;
 - (ii) El cambio o adición de equipo de vuelo; y
 - (iii) El cambio o adición de rutas.
- (6) No obstante, a consideración del CEPA, se podrán someter al procedimiento de audiencia pública las solicitudes de nuevas rutas tanto nacionales como internacionales y/o el incremento de frecuencias en las rutas internacionales, cuando se estime conveniente evaluar su necesidad y conveniencia pública.
- (7) Las operaciones que se realicen con sistemas de aeronaves no tripuladas – UAS en la categoría específica para servicios aéreos comerciales de trabajos aéreos especiales no estará sujeto procedimiento de audiencia pública.
- (8) Las operaciones comerciales de trabajos aéreos especiales con sistemas de aeronaves no tripuladas -UAS comprenden las siguientes modalidades de operación:
- (i) Simple captura de imágenes y datos;
 - (ii) Captura de imágenes o datos con fines de vigilancia y seguridad privada
 - (iii) Captura de imágenes o datos para medios de comunicación masiva;
 - (iv) Aspersión;
 - (v) Dispersión;
 - (vi) Enjambre;
 - (vii) Transporte de carga (“Drone Delivery”);
 - (viii) Instrucción.
 - (ix) Operaciones de tareas especializadas.

ARTÍCULO CUARTO. Una vez publicado en el Diario Oficial, incorpórese las presentes disposiciones que con ellas se adopten en la edición oficial de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia publicada en la página web www.aerocivil.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO. La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.



RESOLUCIÓN NÚMERO _____ DE _____

Continuación de la Resolución “Por la cual se modifican la norma RAC 5 y el Manual de Trámites de Servicios Aéreos Comerciales, sobre actividades de aeronáutica civil relativas a servicios aéreos comerciales, incorporando en ella los Sistemas de Aeronaves no Tripuladas – UAS”

ARTÍCULO SEXTO. Las demás disposiciones de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, que no hayan sido expresamente modificados con el presente acto administrativo, continuaran vigentes conforme al texto actual.

Dado en Bogotá D.C., a los

PÚBLIQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO PARÍS MENDOZA
Director General

- Proyectó:**

Rocio del Pilar Ayala Buendía
Coordinadora Grupo Asuntos Aerocomerciales
- Revisó:**

Ervin Gaitán Serrano
Director de Autoridad a los Servicios Aéreos

Mario Fernando Rodríguez Montoya
Coordinador Grupo Drones y Movilidad Urbana Aérea

Rodrigo Alfonso Cabrales Alarcón
Abogado Especialista Grupo Estructura Normativa y Estándares Aeronáuticos

Lissette Paola Medina Castañeda
Abogada Especialista Grupo Estructura Normativa y Estándares Aeronáuticos

Henry de Jesús Gamboa Castañeda
Coordinador Grupo Estructura Normativa y Estándares Aeronáuticos
- Aprobó**

Edgar Benjamín Rivera Flórez
Director de Transporte Aéreo y Asuntos Aerocomerciales.

CR. (RA) Rodrigo Ramón Zapata Romero
Secretario de Autoridad Aeronáutica